



SE SUSCRIBE
En Madrid en el Despacho de la Imprenta Nacional.
PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID... Por un mes... 12 rs.
Por tres meses... 36.

PRECIOS DE SUSCRICION.
PROVINCIAS, ISLAS BALEARES Y CANARIAS...
ULTRAMAR...
EXTRANJERO...

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zamora y el Juez de primera instancia de Toro, de los cuales resulta:

Que Doña Teresa de Sierra, usando de las facultades que le habian sido concedidas por su esposo, fundó en 1707 un hospital de convalecientes en Toro, dotándole de rentas suficientes para su sostenimiento, y concediendo el patronato á su sobrino D. Diego Vazquez y descendientes de este, los cuales se sucederian en el cargo á manera de mayorazgo:

Que subsistente el hospital, y siendo actual patrono D. Antonio Vazquez de Aldana, se incautó el Estado de los bienes que constituian la dotacion de aquel, sacándolos á la venta pública, al tenor de lo dispuesto por la ley de 4.º de Mayo de 1855:

Que habiendo acudido el patrono á la Direccion de Bienes del Estado en solicitud de que se eximiera á los de este establecimiento de Beneficencia de los efectos de la ley ántes citada, la Junta superior de Ventas acordó la exencion bajo el concepto de que los referidos bienes eran de patronato familiar y se encontraban ya desvinculados:

Que en vista de esta declaracion, D. Antonio Vazquez presentó demanda ante el Juzgado de primera instancia de Toro para que se le adjudicaran como libres los bienes del hospital, salvo el afianzamiento de cumplir con la carga de atender á la subsistencia de este último, segun lo prescrito por el decreto de las Cortes de Setiembre de 1820:

Que admitida la demanda, y hechas las publicaciones y citaciones de estilo para que los que se ejercieran con derecho á aquellos bienes acudieran á ejercerlo, se dictó auto admitiendo la prueba ofrecida por el demandante:

Que en este estado se notificó al Juzgado una orden de la Direccion de Bienes suspendiendo su primer acuerdo de exencion, y pidiendo como para mejor proveer que se computaran ciertos instrumentos presentados:

Que estando en suspenso las actuaciones el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en la proteccion y amparo que concede la ley de 20 de Junio de 1849 sobre los establecimientos de Beneficencia á las Autoridades administrativas, y en la necesaria intervencion de las mismas siempre que se trate de alterar la esencia de estos establecimientos ó el destino de sus bienes:

Que el Juzgado rechazó la inhibicion por estar en suspenso las actuaciones; pero que devuelta al primer acuerdo de la Junta superior de Ventas toda su fuerza, é insistiendo el Gobernador en la competencia, sostuvo el Juez su jurisdiccion, de lo cual resulta el presente conflicto:

Visto el decreto de las Cortes de 27 de Setiembre de 1820, restablecido en 30 de Agosto de 1836, por cuyo art. 4.º se declararon suprimidos todos los mayorazgos y cualesquiera otra especie de vinculaciones de bienes raíces, muebles, semovientes, censos, juros, foros ó de cualesquiera otra naturaleza, los cuales desde aquella fecha quedaron reducidos á la clase de libres:

Vista la Real orden de 25 de Marzo de 1846, que declara que el Gobierno ejerce por sí mismo ó por medio de sus delegados los Jefes políticos (hoy Gobernadores) el protectorado de los intereses colectivos, como el socorro de pobres ó el dote de doncellas, requiere una especial tutela de parte de la Administracion pública, ya por su importancia, ya por carácter de representante que eficazmente los defienda:

Visto el art. 39, capítulo 3.º del Real decreto de 14 de Mayo de 1852, que prescribe que los Gobernadores de provincia puedan inspeccionar los establecimientos de Beneficencia situados en el término de su mando, ya públicos, ya particulares, ya generales, provinciales ó municipales, quedando los patronos de los mismos sujetos á esta Autoridad de inspeccion:

Considerando:
1.º Que refiriéndose la cuestion suscitada ante el Juez de primera instancia de Toro á la posesion y propiedad de los bienes que constituyen la dotacion del hospital de convalecientes de aquella ciudad, ó lo que es lo mismo, á si le son ó no aplicables las disposiciones del decreto de las Cortes de 1820, no puede desconocerse es del resorte de la Autoridad judicial su conocimiento, por ser la única á quien compete declarar la parte necesaria de los indicados bienes:

2.º Que si bien es cierto que la Administracion tiene facultades de inspeccion y tutela sobre los establecimientos particulares de Beneficencia, estas facultades en el caso presente solamente pueden serle útiles para que, en virtud de la defensa de los intereses generales que le está confiada, salga al juicio por los medios establecidos en las leyes, y representando al citado hospital le sostenga en la posesion de sus bienes conforme á la jurisprudencia sentada en estos casos; pero de ningun modo para que en su virtud pueda abocar el conocimiento de cuestiones que son independientes de la inspeccion de estos establecimientos:

Oído el Consejo de Estado,
Vengo en decidir esta competencia en favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.
Dado en Palacio á seis de Mayo de mil ochocientos sesenta.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Gergal para procesar á D. Antonio Serrano Morales, Alcalde de Fiñana, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Gergal pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á D. Antonio Serrano Morales, Alcalde de la villa de Fiñana:

Resulta que con motivo de haberse fugado de la cárcel de dicha villa tres presos que iban de tránsito para cumplir sus respectivas condenas en el establecimiento á que se les destinara, se instruyó acerca de este hecho las oportunas diligencias, de las que consta que fueron capturados al dia siguiente dos de dichos presos, quienes declararon que se fugaron sin que persona alguna les indujese á ello, ni tuviese participacion directa ni indirecta, moviéndoles solamente la necesidad que tenían de alimento por no haberles socorrido en los seis dias que se encontraban en aquella cárcel, y valiéndose del medio de fracturar la puerta para conseguir su evasion:

Que entre otros particulares, se hizo constar en la causa haber fracturado dichos presos la puerta del local en que se hallaban, asi como no haberse socorrido á los mismos en los seis dias que se hallaban en aquella cárcel por no haberse aprobado por el Gobierno de provincia la partida que figuraba en el presupuesto municipal de dicho pueblo para socorro de presos transeúntes:

Que el Juez, oído el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al citado Alcalde y al Alcalde de dicha cárcel, calificando el hecho de no haber aquel socorrido á los presos de imprudencia temeraria, cuya autorizacion fue negada respecto al Alcalde, concediéndola al Alcalde de aquella cárcel, previo informe del Consejo provincial:

Visto el art. 480 del Código penal, que señala las penas que deben imponerse al empleado público que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que constituya delito:

Considerando que el único cargo que se hace al citado Alcalde es el de no haber socorrido á los indicados presos para ser conducidos por la Guardia civil al punto de su destino, cuyo cargo se halla desvanecido por el hecho de no existir cantidad alguna aprobada en el presupuesto municipal de Fiñana para dicho objeto:

Considerando que si bien el citado Alcalde pudo haber socorrido á los presos con cargo á la partida de gastos imprevistos de dicho presupuesto, é no hacerlo no constituye responsabilidad alguna criminal, y únicamente podía dar lugar á que se le hiciesen á dicho Alcalde por la Autoridad administrativa las prevenciones que estimase conveniente para lo sucesivo:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la provincia de Almería respecto al citado Alcalde D. Antonio Serrano Morales.»

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1860.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Leon lo siguiente:

«Enterada la REINA (Q. D. G.) del expediente de competencia entre los Ayuntamientos de Zotes, en esa provincia, y el de Capillas, en la de Palencia, sobre mejor derecho á la inclusion del mozo Miguel Fernandez en los respectivos alistamientos para el reemplazo ordinario del año último:

Visto el art. 55 de la ley de quintas vigente, segun el cual cuando un mozo resultare incluido en el alistamiento de dos ó más pueblos se decidirá á cuál de ellos debe corresponder por el orden señalado en el art. 38, de modo que si no concurren las circunstancias expresadas en su primer párrafo se atenderá á las que comprende el segundo, y así sucesivamente; y en tal concepto el mozo corresponderá primero al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de este la madre, haya tenido por más tiempo su residencia durante los dos años anteriores:

Considerando que segun resulta, y no se contradice tampoco por el pueblo de Capillas, el padre del quinto de que se trata residió y fué vecino de Zotes

hasta su fallecimiento, ocurrido en 45 de Junio de 1858, por lo cual la residencia del padre fué por más tiempo en Zotes durante los dos años anteriores al de 1859:

Considerando que por esta circunstancia el mozo Fernandez se halla comprendido en el párrafo primero del art. 55, sin que se pueda atender á su propia residencia, ni se deba acudir para resolver esta competencia á los demás casos del mismo artículo:
S. M., de conformidad con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido declarar que el referido Miguel Fernandez corresponde al alistamiento de Zotes, y mandar que cubra plaza por el cupo del mismo pueblo, y que esta resolucion se circule y publique para que sirva de regla general en casos semejantes.»

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1860.

EL SUBSECRETARIO,
JUAN DE LORENZANA.

Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montes.

Ilmo. Sr.: En vista de lo propuesto por el Ministerio de la Guerra y Ultramar con el fin de que desapareciera la diferencia de sueldos y condiciones que existen entre los Ingenieros de Montes y los de Caminos y Minas que sirven en Ultramar, S. M. la REINA se ha servido disponer:

1.º Que los Ingenieros de Montes destinados á Ultramar disfruten el sueldo y categoria correspondientes á la clase superior á la en que se hallen.

2.º Que gocen triple sueldo del que á la misma clase superior esté señalado en la Peninsula é Islas adyacentes.

3.º Que para que á su regreso á la Peninsula conserven derecho al sueldo y categoria de la clase superior, deban haber servido seis años en Ultramar.

Y 4.º Que durante su estancia en Ultramar, y cuando regresen á la Peninsula, se les considere como supernumerarios en el escalon hasta que por antigüedad les corresponda ingresar en la clase á que ascendieron.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1860.

CORVERA.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Obras públicas.

Ilmo. Sr. Accediendo á una instancia presentada por Doña Teresa Quiroga y Mancobo, D. José Rodríguez, D. Josino Ciedra y D. Telesforo Unzué, S. M. la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizarles para que verifiquen en el término de dos meses los estudios de inspeccion del lago de Carrucedo, en la provincia de Leon, en el concepto de que por esta autorizacion no adquieren derecho alguno á la concesion definitiva de las obras si no se estimase conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practiquen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1860.

CORVERA.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ESTADO.

LISTA DE SUSCRICION EN NEW-ORLEANS Á FAVOR DE LOS HERIDOS É inutilizados DEL EJERCITO DE AFRICA.

Table with columns for names and amounts. Includes 'Primer distrito' and 'Segundo distrito' sections.

Table with columns for names and amounts. Includes 'Tercer distrito' section.

Table with columns for names and amounts. Includes 'Tercer distrito' section.

Total ps. fs. 1.170,25

| | |
|---------------------|--------|
| Agustín Miralles | 2 |
| Mateo Palos | 2,50 |
| José Bosch | 1 |
| José Puga | 2 |
| José García | 5 |
| Evaristo Zaldívar | 2 |
| Joaquín Fernández | 2 |
| Francisco Gayarre | 2 |
| Francisco Orfila | 1,60 |
| Antonio Mascará | 10 |
| Lorenzo Triay | 1 |
| Jáime Santa Oren | 1 |
| Antonio Morjua | 2 |
| Gabriel Mascará | 2,50 |
| Diego Alonso | 2 |
| Bdo. Gonzalez | 5 |
| Jorge Mayans | 1 |
| Hilario Iboñe | 3 |
| Andrés Nogueira | 1 |
| Francisco Suarez | 10 |
| Manuel Suarez | 5 |
| Vicente Suarez | 2 |
| Juan F. Zarza | 2 |
| Nicolás Miranda | 2 |
| Felipe Menendez | 2 |
| Antonio María Rios | 5 |
| Manuel Fernandez | 2 |
| Manuel Navas | 2 |
| Amado G. Gutierrez | 2 |
| Bernardo Alvarez | 5 |
| Angel M. Tolibar | 5 |
| Angel Lopez | 5 |
| Francisco Miranda | 5 |
| E. Carreras y Bagus | 2,50 |
| Mateo Marqués | 2,50 |
| Gabriel Ponsetti | 2,50 |
| Juan Carveras | 2,50 |
| Pedro Antonio Pon | 1 |
| Francisco Ruyes | 1 |
| Fulgencio Layacano | 1 |
| Miguel Pons | 2 |
| José Torres | 5 |
| J. B. B. | 2 |
| Francisco Girard | 2,50 |
| Eusebio Fernandez | 1 |
| Juan Lopez | 1 |
| Alejo Carretero | 5 |
| S. Pablo | 10 |
| Juan Fatjó | 10 |
| Luis Vinent | 2 |
| Francisco Roig | 1 |
| Antonio Samsot | 5 |
| José Llosada | 2,50 |
| J. Ballester | 20 |
| Total ps. fs. | 413,25 |

Cuarto distrito.

| | |
|------------------|------|
| Sres. José Carbó | 15 |
| Salvador Macia | 10 |
| Manuel Nuñez | 10 |
| B. B. Serifiana | 10 |
| S. Dalmau | 2,50 |
| A. Petit | 5 |
| Thomas Kener | 2,50 |
| Roman Roca | 1 |
| Thomas Friend | 5 |
| Antoine Muntol | 2,50 |
| Luis Demers | 5 |
| John Canoll | 5 |
| N. Smith | 2 |
| M. Dyas | 2,50 |
| Vicente Pineiro | 1 |
| Vernemil Aine | 5 |
| Jules Michel | 5 |
| Benito Querrel | 10 |
| L. Carbó | 2,50 |
| Cármen J. Pierre | 2,50 |
| José Fernandez | 2,50 |
| Juan Mantecon | 5 |
| Total ps. fs. | 137 |

Ciudad de Jefferson.

| | |
|---------------------|-------|
| Sres. Matias Pretus | 5 |
| E. Rigl. Pretus | 2,50 |
| José Señudo | 2,50 |
| José Sanchez | 1 |
| Manuel Obregon | 1 |
| J. G. Monasterio | 2,50 |
| Pedro Pablo | 2,50 |
| Miguel Neto | 2,50 |
| Total ps. fs. | 20,50 |

Argel y Gretna.

| | |
|---------------------------|------|
| Sres. Liborio C. D. Durán | 7,50 |
| Manuel Dehen | 10 |
| José C. Fábregas | 5 |
| Pedro Torres | 2,50 |
| Agustín Cruañas | 2 |
| José Puga | 5 |
| Francisco Ruyes | 2 |
| Cayetano Jener | 2 |
| Vicente Salvador | 2 |
| José Aíman | 2 |
| Joaquín Mirambell | 2,50 |
| José Olsina | 2 |
| Pablo Seranmi | 2 |
| José Figarola | 2,50 |
| Juan Alina | 2,50 |
| Simon Duran | 2 |
| José Figarola | 2 |
| Nicolás Luch | 2 |
| Pedro I. Baldor Roji | 5 |
| A. de Monasterio | 3 |
| Antonio Pons | 2 |
| Antonio Pons y Coll | 5 |
| Francisco Rosa | 1,50 |
| José Rosa y Perez | 2,50 |
| Bautista Zatarri | 4,50 |
| Gregorio Cantens | 5 |
| Total ps. fs. | 85 |

RESUMEN.

| | |
|--------------------------------------|---------------|
| Suma recaudada en el primer distrito | 1.216 |
| Idem id. en el segundo id. | 1.470,25 |
| Idem id. en el tercer id. | 413,25 |
| Idem id. en el cuarto id. | 137 |
| Idem id. en la ciudad de Jefferson | 20,50 |
| Idem id. en Argel y Gretna. | 85 |
| Total recaudado | Ps. fs. 3.042 |

S. E. U. O.—New-Orleans 12 de Mayo de 1860.—Avenida hermanos, Tesoreros.

S. M. la REINA nuestra Señora ha tenido á bien disponer que se den las gracias en su Real nombre á todos los suscritores por su generoso desprendimiento, y que el importe de la suscripción, remitido al Sr. Ministro de Estado, se ponga á disposición de la Junta creada para la distribución de esta clase de fondos.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Junio de 1860 en el pleito seguido por D. Esteban Rodríguez con Don Antonio Tamayo, sobre indemnización de perjuicios, pendiente ante Nos por recurso de casación, que interpuso el primero contra la sentencia dictada por la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres.

Resultando que declarada en estado excepcional la villa de Talavera la Real con motivo de los incendios de mieses ocurridos en el mes de Julio de 1857, se nombró una Comisión militar en averiguación del autor ó autores de ellos; y que instruida causa, dió sentencia en 28 del mismo mes imponiendo á D. Antonio Tamayo la pena extraordinaria de 10 años de presidio, y á su criado Diego García la de cinco de destierro á 40 leguas de distancia de aquella villa, opinando lo conveniente que se rescara é indemnizara á D. Esteban Rodríguez de los daños y perjuicios que había sufrido, y que esta sentencia fué aprobada en su primera parte por el Capitán general, sin resolver nada sobre el último extremo ó parecer de la Comisión.

Resultando que D. Esteban Rodríguez presentó demanda en 22 de Abril de 1858 ante el Juez de primera instancia de Badajoz pidiendo la declaración de derecho á la indemnización y resarcimiento de dichos perjuicios, y condenase en su consecuencia á D. Antonio Tamayo, con el oneroso de ellos por estar declarado por ejecutoria á que le pague la cantidad de 196.025 rs., que importaban aquellos, y en las costas y gastos del juicio.

Resultando que D. Antonio Tamayo contestó esta de-

manda con la solicitud de que se le absolviese de ella, en atención á que habiendo sido condenado á la pena extraordinaria de 10 años de presidio, y no á la indemnización de perjuicios, no podían ya reclamarse estos en juicio separado y por acción civil, por ser inseparables las dos responsabilidades, y deber seguir la una á la otra.

Considerando que en dicha sentencia, revestida de todos los caracteres de una ejecutoria, se ordenó en cuanto á la penalidad de los condeñados en ella desde que fué aprobada por el Capitán general del distrito, no se les impuso la obligación de resarcir los perjuicios, sin embargo de reconocerse en la misma la conveniencia de indemnizar al perjudicado.

Considerando que este reconocimiento, unido á la omisión de imponer aquella responsabilidad, revela que no pasó desapercibida para la Comisión militar, pero que tuvo motivos particulares para no acordarla.

Considerando que en estas circunstancias, y según lo consignado en el primer considerando de esta sentencia,

mando con la solicitud de que se le absolviese de ella, en atención á que habiendo sido condenado á la pena extraordinaria de 10 años de presidio, y no á la indemnización de perjuicios, no podían ya reclamarse estos en juicio separado y por acción civil, por ser inseparables las dos responsabilidades, y deber seguir la una á la otra.

Considerando que en dicha sentencia, revestida de todos los caracteres de una ejecutoria, se ordenó en cuanto á la penalidad de los condeñados en ella desde que fué aprobada por el Capitán general del distrito, no se les impuso la obligación de resarcir los perjuicios, sin embargo de reconocerse en la misma la conveniencia de indemnizar al perjudicado.

Considerando que este reconocimiento, unido á la omisión de imponer aquella responsabilidad, revela que no pasó desapercibida para la Comisión militar, pero que tuvo motivos particulares para no acordarla.

Considerando que en estas circunstancias, y según lo consignado en el primer considerando de esta sentencia,

mando con la solicitud de que se le absolviese de ella, en atención á que habiendo sido condenado á la pena extraordinaria de 10 años de presidio, y no á la indemnización de perjuicios, no podían ya reclamarse estos en juicio separado y por acción civil, por ser inseparables las dos responsabilidades, y deber seguir la una á la otra.

Considerando que en dicha sentencia, revestida de todos los caracteres de una ejecutoria, se ordenó en cuanto á la penalidad de los condeñados en ella desde que fué aprobada por el Capitán general del distrito, no se les impuso la obligación de resarcir los perjuicios, sin embargo de reconocerse en la misma la conveniencia de indemnizar al perjudicado.

Considerando que este reconocimiento, unido á la omisión de imponer aquella responsabilidad, revela que no pasó desapercibida para la Comisión militar, pero que tuvo motivos particulares para no acordarla.

Considerando que en estas circunstancias, y según lo consignado en el primer considerando de esta sentencia,

la declaración pedida por el recurrente sería una adición á la que dictó dicha Comisión militar, la cual, así por su carácter excepcional como por la advertida omisión que en ella se hizo, no puede ser alterada ni ampliada por los Tribunales de lo civil.

Considerando, por consecuencia, que al respetar estos principios la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres no ha infringido las leyes citadas en el recurso, dirigidas todas á declarar que los perjudicados con los incendios deben ser indemnizados por sus causantes, sino que ha estimado no tener facultad para aplicarlos.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Esteban Rodríguez contra la sentencia dictada por la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres en 10 de Marzo del año último, y lo condenamos al pago de las costas y lo acordado, devolviéndose los autos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Miguel Oca.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Eduardo Elio.—Antero de Echarrri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquín de Palma y Vinaes.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarrri, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 9 de Junio de 1860.—José Calatravejo.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Junio de 1860, en el pleito seguido por D. Carlos José Solano de San Pelayo con D. Julian Oliván sobre desahucio, pendiente ante Nos por recurso de casación que el último interpuso contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Real Audiencia de Zaragoza.

Resultando que por escritura de 9 de Noviembre de 1855 D. Carlos José Solano, dueño de la hacienda de Villalpando, la dió en arrendamiento á mediodía por término de ocho años á los consortes D. Julian Oliván y

Doña Dominica Manal, siendo condición que las labores de las tierras, siembras y recolección de frutos se habían de hacer por el arrendatario en los términos que conviniere.

Resultando que Oliván y su esposa se asociaron en 13 de Marzo de 1856 con D. José Lanuza y Claver para llevar adelante los negocios que tenían pendientes, entre ellos el predicho arrendamiento á mediodía, y los que en el sucesivo comprendiesen bajo las condiciones y plazo de ocho años que fijaron.

Resultando que preso Oliván en Setiembre del mismo año por consecuencia de una causa criminal, acudió D. Carlos Solano en 25 de Noviembre siguiente al Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza pidiéndole, en uso de la facultad concedida por el artículo 5.º de la ley de 8 de Junio de 1853, que condenase á D. Julian Oliván á dejarle desde luego y en su estado actual la hacienda de Villalpando, con reserva á uno y otro de las demás acciones que pudieran corresponderle, alegando para ello que una vez preso Oliván había dejado la finca en el mayor abandono y no le era posible cumplir personalmente con las condiciones del arriendo estipuladas, ni tampoco continuar en él por medio de otra persona, pues además de no recibir la suya circunstancias especiales que se tuvieron presentes al celebrarse el contrato de arrendamiento, no había prestado al propietario como tal socio, y porque no aparecía en la escritura de dicho arriendo que él se hubiese comprometido á residir en la finca y á practicar personalmente las operaciones de su cultivo y recolección.

Resultando que practicadas en el término de prueba las que estos litigantes creyeron á propósito, se dictó sentencia por el Juez en 7 de Mayo de 1858, por la cual declaró con lugar el desahucio, y reservó á Oliván el derecho concedido por el art. 652 de la ley de Enjuiciamiento civil para que usara de él si le convenía; y que confirmada esta sentencia por la que pronunció la Sala

primera de la Audiencia de Zaragoza en 17 de Diciembre del mismo año, interpuso aquel el presente recurso de casación fundado en conceptuar infringido el Real de mandan cumplir los arrendamientos de predios rústicos por todo el tiempo pactado.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Joaquín de Palma y Vinaes:

Considerando que la Sala sentenciadora, por lo convenido en el contrato de arrendamiento, y apreciando los hechos y el resultado de la prueba testifical en uso de las facultades que le competen, estimó que el demandado no cumplía las obligaciones que se le impusieron y consignaron en la escritura; y que por ello declaró procedente el desahucio, conforme á lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 8 de Junio de 1853:

Y considerando, por consiguiente, que no pudo invocarse en apoyo del recurso la referida ley en cuanto ordena que se respeten los arrendamientos de los predios rústicos por todo el tiempo que se determine para su duración, porque este precepto está subordinado al de que se cumplan las condiciones estipuladas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al expresado recurso de casación interpuesto por D. Julian Oliván, á quien condenamos en las costas y en la pérdida de la cantidad por que prestó caución, que pagará cuando mejor de fortuna; y devuélvase los autos á la Audiencia de que proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Oca.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Antero de Echarrri.—Joaquín de Palma y Vinaes.—Pedro Gonzalez de Hermosa.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Joaquín de Palma y Vinaes, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 9 de Junio de 1860.—José Calatravejo.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Continúan los estados que se citan en el Informe publicado en la Gaceta de 4 del actual.

ESTADÍSTICA.

ESTADO de los Hospicios y casas de huérfanos y desamparados del reino en 31 de Diciembre de 1859.

| PROVINCIA (1) | ACOGIDOS existentes en 31 de Diciembre de 1859. | | | ENTRADOS en todo el año de 1859 (3). | | | SALIDOS á otros establecimientos según la ley. | | | MUERTOS. | | | EXISTENCIA en 31 de Diciembre de 1859. | | | GASTOS GENERALES en los establecimientos en el año de 1859. | | | | |
|---------------|---|-----------|----------|--------------------------------------|--------|----------|--|--------|----------|----------|--------|----------|--|--------|----------|---|--------|---------------|---------------|------------|
| | Hospicios. | Hijas (2) | Varones. | Hembras. | Total. | Varones. | Hembras. | Total. | Varones. | Hembras. | Total. | Varones. | Hembras. | Total. | Varones. | Hembras. | Total. | Por personal. | Por material. | Total. |
| Alava | 1 | 1 | 197 | 96 | 293 | 34 | 22 | 56 | 76 | 39 | 115 | 10 | 5 | 15 | 145 | 74 | 219 | 229.038,08 | 35.804,18 | 264.842,26 |
| Albacete | 1 | 1 | 162 | 172 | 334 | 55 | 62 | 117 | 50 | 47 | 97 | 7 | 13 | 20 | 158 | 176 | 334 | 40.191,45 | 451.705,20 | 491.896,65 |
| Alicante | 1 | 1 | 162 | 172 | 334 | 55 | 62 | 117 | 50 | 47 | 97 | 7 | 13 | 20 | 158 | 176 | 334 | 40.191,45 | 451.705,20 | 491.896,65 |
| Almería | 1 | 1 | 162 | 172 | 334 | 55 | 62 | 117 | 50 | 47 | 97 | 7 | 13 | 20 | 158 | 176 | 334 | 40.191,45 | 451.705,20 | 491.896,65 |
| Avila | 1 | 1 | 162 | 172 | 334 | 55 | 62 | 117 | 50 | 47 | 97 | 7 | 13 | 20 | 158 | 176 | 334 | 40.191,45 | 451.705,20 | 491.896,65 |
| Badajoz | 1 | 1 | 162 | 172 | 334 | 55 | 62 | 117 | 50 | 47 | 97 | 7 | 13 | 20 | 158 | 176 | 334 | 40.191,45 | 451.705,20 | 491.896,65 |
| Badajoz | 1 | 1 | 162 | 172 | 334 | 55 | 62 | 117 | 50 | 47 | 97 | 7 | 13 | 20 | 158 | 176 | 334 | 40.191,45 | 451.705,20 | 491.896,65 |
| Baleares | 1 | 1 | 162 | 172 | 334 | 55 | 62 | 117 | 50 | 47 | 97 | 7 | 13 | 20 | 158 | 176 | 334 | 40.191,45 | 451.705,20 | 491.896,65 |
| Baleares | 1 | 1 | 162 | 172 | 334 | 55 | 62 | 117 | 50 | 47 | 97 | 7 | 13 | 20 | 158 | 176 | 334 | 40.191,45 | 451.705,20 | 491.896,65 |
| Barcelona | 1 | 1 | 162 | 172 | 334 | 55 | 62 | 117 | 50 | 47 | 97 | 7 | 13 | 20 | 158 | 176 | 334 | 40.191,45 | 451.705,20 | 491.896,65 |
| Burgos | 1 | 1 | 162 | 172 | 334 | 55 | 62 | 117 | 50 | 47 | 97 | 7 | 13 | 20 | 158 | 176 | 334 | 40.191,45 | 451.705,20 | 491.896,65 |
| Cáceres | 1 | 1 | 162 | 172 | 334 | 55 | 62 | 117 | 50 | 47 | 97 | 7 | 13 | 20 | 158 | 176 | 334 | 40.191,45 | 451.705,20 | 491.896,65 |
| Cádiz | 1 | 1 | 162 | 172 | 334 | 55 | 62 | 117 | 50 | 47 | 97 | 7 | 13 | 20 | 158 | 176 | 334 | 40.191,45 | 451.705,20 | 491.896,65 |
| Cádiz | 1 | 1 | 162 | 172 | 334 | 55 | 62 | 117 | 50 | 47 | 97 | 7 | 13 | 20 | 158 | 176 | 334 | 40.191,45 | 451.705,20 | 491.896,65 |
| Canarias | 1 | 1 | 162 | 172 | 334 | 55 | 62 | 117 | 50 | 47 | 97 | 7 | 13 | 20 | 158 | 176 | 334 | 40.191,45 | 451.705,20 | 491.896,65 |
| Canarias | 1 | 1 | 162 | 172 | 334 | 55 | 62 | 117 | 50 | 47 | 97 | 7 | 13 | 20 | 158 | 176 | 334 | 40.191,45 | 451.705,20 | 491.896,65 |
| Castellón | 1 | 1 | 162 | 172 | 334 | 55 | 62 | 117 | 50 | 47 | 97 | 7 | 13 | 20 | 158 | 176 | 334 | 40.191,45 | 451.705,20 | 491.896,65 |
| Córdoba | 1 | 1 | 162 | 172 | 334 | 55 | 62 | 117 | 50 | 47 | 97 | 7 | 13 | 20 | 158 | 176 | 334 | 40.191,45 | 451.705,20 | 491.896,65 |
| Córdoba | 1 | 1 | 162 | 172 | 334 | 55 | 62 | 117 | 50 | 47 | 97 | 7 | 13 | 20 | 158 | 176 | 334 | 40.191,45 | 451.705,20 | 491.896,65 |
| Coruña | 1 | 1 | 162 | 172 | 334 | 55 | 62 | 117 | 50 | 47 | 97 | 7 | 13 | 20 | 158 | 176 | 334 | 40.191,45 | 451.705,20 | 491.896,65 |
| Coruña | 1 | 1 | 162 | 172 | 334 | 55 | 62 | 117 | 50 | 47 | 97 | 7 | 13 | 20 | 158 | 176 | 334 | 40.191,45 | 451.705,20 | 491.896,65 |
| Cuenca | 1 | 1 | 162 | 172 | 334 | 55 | 62 | 117 | 50 | 47 | 97 | 7 | 13 | 20 | 158 | 176 | 334 | 40.191,45 | 451.705,20 | 491.896,65 |
| Cuenca | 1 | 1 | 162 | 172 | 334 | 55 | 62 | 117 | 50 | 47 | 97 | 7 | 13 | 20 | 158 | 176 | 334 | 40.191,45 | 451.705,20 | 491.896,65 |
| Gerona | 1 | 1 | 162 | 172 | 334 | 55 | 62 | 117 | 50 | 47 | 97 | 7 | 13 | 20 | 158 | 176 | 334 | 40.191,45 | 451.705,20 | 491.896,65 |
| Gerona | 1 | 1 | 162 | 172 | 334 | 55 | 62 | 117 | 50 | 47 | 97 | 7 | 13 | 20 | 158 | 176 | 334 | 40.191,45 | 451.705,20 | 491.896,65 |
| Granada | 1 | 1 | 162 | 172 | 334 | 55 | 62 | 117 | 50 | 47 | 97 | 7 | 13 | 20 | 158 | 176 | 334 | 40.191,45 | 451.705,20 | 491.896,65 |
| Granada | 1 | 1 | 162 | 172 | 334 | 55 | 62 | 117 | 50 | 47 | 97 | 7 | 13 | 20 | 158 | 176 | 334 | 40.191,45 | 451.705,20 | 491.896,65 |
| Guadalajara | 1 | 1 | 162 | 172 | 334 | 55 | 62 | 117 | 50 | 47 | 97 | 7 | 13 | 20 | 158 | 176 | 334 | 40.191,45 | 451.705,20 | 491.896,65 |
| Guadalajara | 1 | 1 | 162 | 172 | 334 | 55 | 62 | 117 | 50 | 47 | 97 | 7 | 13 | 20 | 158 | 176 | 334 | 40.191,45 | 451.705,20 | 491.896,65 |
| Guipuzcoa | 1 | 1 | 162 | 172 | 334 | 55 | 62 | 117 | 50 | 47 | 97 | 7 | 13 | 20 | 158 | 176 | 334 | 40.191,45 | 451.705,20 | 491.896,65 |
| Guipuzcoa | 1 | 1 | 162 | 172 | 334 | 55 | 62 | 117 | 50 | 47 | 97 | 7 | 13 | 20 | 158 | 176 | 334 | 40.191,45 | 451.705,20 | 491.896,65 |
| Huelva | 1 | 1 | 162 | 172 | 334 | 55 | 62 | 117 | 50 | 47 | 97 | 7 | 13 | 20 | 158 | 176 | 334 | 40.191,45 | 451.705,20 | 491.896,65 |
| Huelva | 1 | 1 | 162 | 172 | 334 | 55 | | | | | | | | | | | | | | |

vienen al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos o más proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejor que se haga por lo menos de 300 rs., quedando las demás a voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 rs.

Madrid 8 de Junio de 1860.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 8 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los trozos octavo y noveno de la carretera de Alcolea del Pinar á Tarragona se comprometo á tomar á su cargo la construcción de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Fecha y firma del proponente)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Mayo último, esta Dirección general ha señalado el día 13 del próximo mes de Julio á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los trozos, primero y segundo de la carretera de Alcolea del Pinar á Tarragona, cuyo presupuesto importa 1.886.532 rs.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción que en esta subasta será de 30.000 reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos o más proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejor que se haga por lo menos de 4.000 rs., quedando las demás a voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 rs.

Madrid 8 de Junio de 1860.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 8 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los trozos primero y segundo de la carretera de Alcolea del Pinar á Tarragona, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Fecha y firma del proponente)

Por el presente, y en virtud de acuerdo de este centro directivo, se cita, llama y emplaza á D. Felipe Martínez, vecino que parece ser de esta capital y arrendatario que ha sido del portazgo de Puente Mayorga desde el día 1.º de Noviembre de 1857 á igual fecha de 1859, á fin de que en el término de 30 días siguientes al de la publicación de este anuncio se presente por sí ó por medio de encargado en esta dependencia, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, á responder de los cargos que contra él aparecen en vista del resultado de la liquidación que en el concepto de la forma-formada, en la inteligencia de que no verificándose lo que para el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Junio de 1860.—El Director general, José Francisco de Uria.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Sección de Fomento.—Negociado A.º—Minas.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia á instancia de D. Antonio Sánchez y demás individuos de la Junta directiva de la sociedad La Triunfadora, con el objeto de que esta sociedad sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:

En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades mineras de 1859, y otra del dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitución en especial minera de la sociedad La Triunfadora, formada para beneficiar las minas de hierro argentífero San Juan, sitas en término de Capileira, de la provincia de Granada, mediante escritura otorgada en esta corte á 30 de Diciembre de 1859 y su adicional de 23 de Mayo último ante el Escribano D. Felipe José Ibabe por D. Alejandro Oliván, D. Antonio Sánchez, D. Joaquín Menéndez, D. Andrés Pereda, D. José Ruano, D. Roman Garreta y D. Ramon García, individuos que componen la Junta directiva de la referida sociedad, autorizados al efecto por la general de accionistas.

Madrid 12 de Junio de 1860.—El Gobernador, Vega de Armijo.

Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales de esta corte, en cumplimiento de lo que previene el art. 8.º de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859.

Madrid 12 de Junio de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Ayuntamiento constitucional de Sevilla.

Por Real orden de 10 de Mayo último ha desaprobado S. M. la subasta de la construcción de los nuevos departamentos de las Casas capitulares con fachada á la plaza de la Infanta Isabel, que se verificó el 21 de Marzo de este año; y en su virtud se anuncia por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento nueva licitación bajo el tipo de 4.471.068 rs., con rebaja de 224.870 rs. gastados en los cincuenta hechos y en los materiales acopiados al pie de la obra para el zócalo; apareciendo en un nuevo plano las rectificaciones ordenadas por el Gobierno supremo, de acuerdo con la Academia sevillana de Bellas Artes en el primitivo proyecto.

El acto tendrá efecto el lunes 9 de Julio próximo, á las doce de su mañana, en las Casas capitulares, á la presencia ó la del Sr. Teniente de Alcalde en quien delegare para ello, con arreglo á las condiciones económicas y facultativas que constan del expediente que estará de manifiesto en la Secretaría de esta corporación para que puedan enterarse los licitadores.

El remate se celebrará por pliegos cerrados conforme á lo prevenido en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de la instrucción de 18 de Marzo del año pasado de 1852, y con sujeción al modelo que se inserta en seguida de este edicto; advirtiéndose que las personas que hayan de tomar parte en la subasta han de consignar previamente en la Tesorería de provincia 200.000 rs., bien en dinero efectivo, en papel de la Deuda del Estado con interés al precio corriente, en acciones de caminos de hierro de las emitidas por la Dirección de Obras públicas, ó en las que el Ayuntamiento emita en uso de la autorización concedida por la Corona.

Previsiones para el remate.

1.º Principiada el acto con la lectura de este anuncio y de la citada instrucción de 18 de Marzo, cuyas disposiciones se observarán estrictamente; pudiendo los interesados manifestar las dudas que se les ofrezcan, sobre las cuales se les darán las explicaciones necesarias antes de abrirse los pliegos presentados.

2.º Trascurreda la primera media hora en que deben recibirse los pliegos cerrados, la cual se designará al efecto por el Sr. Presidente, se declarará terminado el plazo para la admisión, y se procederá al remate.

3.º En segunda se abrirán los pliegos, publicándose en el acto la postura ó proposición que resulte ser la más ventajosa, quedando retenida la garantía que hubiese presentado el postor á quien se adjudicó el remate. En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á una nueva licitación únicamente entre sus autores, según lo prevenido por el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de..., calle de..., número..., se obliga á construir los mismos departamentos de las Casas capitulares de Sevilla, con fachada á la plaza de la Infanta Isabel, con arreglo al presupuesto, plano y pliego de condiciones que aparecen aprobados por el Gobierno supremo en el expediente de su referencia; abonando el Ayuntamiento de la misma ciudad por las indicadas obras la suma de... rs. (por letra), de la cual se deducirá la de 224.870 rs. (tambien por letra) invertida en los cincuenta hechos y en los materiales acopiados para el zócalo del referido edificio.

(Fecha y firma del interesado.)

Sevilla 8 de Junio de 1860.—El Alcalde constitucional, J. J. García de Vinuesa. 2970

Situación del Banco de Valladolid

el día 31 de Mayo de 1860.

ACTIVO.

Table with 3 columns: Description, Amount, Total. Includes items like Caja, Metálico, Billetes, etc.

PASIVO.

Table with 3 columns: Description, Amount, Total. Includes items like Capital del Banco, Cuentas corrientes, etc.

El Administrador, Gaspar de Abarca.—El Tenedor de libros, Joaquín de Mier y Terán.—V.º B.º.—El Comisario régio, R. de Cacha.

Situación del Banco de Santander

en 31 de Mayo de 1860.

ACTIVO.

Table with 3 columns: Description, Amount, Total. Includes items like Caja, metálico, Cartera, efectos en la misma á realizar, etc.

PASIVO.

Table with 3 columns: Description, Amount, Total. Includes items like Capital, Billetes en circulación, Depósitos en efectivo, etc.

El Tenedor de libros, Antonio Salcines.—El Director gerente, José Antonio Codrón.—V.º B.º.—El Comisario régio, Higinio Polanco.

Situación del Banco de Zaragoza

en 31 de Mayo de 1860.

ACTIVO.

Table with 3 columns: Description, Amount, Total. Includes items like Caja, metálico, Cartera, efectos en la misma á realizar, etc.

PASIVO.

Table with 3 columns: Description, Amount, Total. Includes items like Capital del Banco, Billetes en circulación, Depósitos en efectivo, etc.

Zaragoza 31 de Mayo de 1860.—El Interventor, M. Villacampa.—V.º B.º.—El Comisario régio, Pedro A. Alonso Perez.

Balanza de la Sociedad Valenciana de Crédito y Fomento

CAPITAL.

Table with 3 columns: Description, Amount, Total. Includes items like Acciones, Efectos en cartera, Varios deudores, etc.

PASIVO.

Table with 3 columns: Description, Amount, Total. Includes items like Capital, Cuentas corrientes, Depósitos, Varios acreedores, etc.

Valencia 31 de Mayo de 1860.—El Interventor, J. Camarero.—Por el Director, Enriquez.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 13 DE JUNIO DE 1860.

Table with 6 columns: HORAS, Barómetro, Temperatura reducida, Temperatura en grados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

Temperatura máxima del día, 17.1; Temperatura mínima del día, 14.8; Evaporación en las 24 hs., 10.2 milímetros.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.

DESPACHO TELEGRÁFICO.

Observaciones meteorológicas de los días 12 y 13 de Junio de 1860.

Table with 6 columns: Hora, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa y Africa el 8 de Junio de 1860 á las siete de la mañana.

Table with 6 columns: LOCALIDADES, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitros municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

Table with 2 columns: Description, Amount. Includes items like 4.900 % fanegas de trigo, 2.003 arrobas de harina de id., etc.

PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Table with 2 columns: Description, Price. Includes items like Carne de vaca, de 44 á 48 rs. arroba, etc.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Table with 2 columns: Description, Price. Includes items like Cobada, de 20 á 21 1/2 rs. fanega, etc.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del 13 de Junio de 1860 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Table with 2 columns: Description, Price. Includes items like Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, etc.

CAMBIOS.

Table with 2 columns: Location, Price. Includes items like Londres á 90 días fecha, 50-55 d., etc.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Table with 2 columns: Location, Price. Includes items like París 13 de Junio de 1860, Londres 8 de Junio, etc.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección tercera de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á los herederos de D. Simplicio Boda y Alario, Administrador que fué de Rentas del sequestro de Monterey en la villa de Camabados, provincia de Pontevedra, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten por sí ó por medio de encargado en esta Secretaría general á recoger y solventar el pliego de reparos que ha producido el examen de la cuenta general de las rentas de dicho sequestro correspondientes al año de 1854 en la inteligencia de que no haciendo los parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Junio de 1860.—J. M. de Ossorno.

D. Lucas Podadera Gonzalez, Abogado de los Tribunales de la nación, Juez de paz de esta villa y Regente del Juzgado de primera instancia de este partido por estar usando de licencia el Sr. Juez propietario.

En los autos de concurso necesario á los bienes de D. Antonio María Salvago, Marqués de Campano, que se sigue en el

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Madrid para hacer pago á los acreedores, se ha acordado la venta de los bienes concurridos, y en virtud de exhorto de dicho Juzgado se ponen á la subasta por término de 30 días en este Juzgado por su enajenación los que se hallan situados en esta villa, la de Casablanca y su término, y son los siguientes:

Bienes situados en esta villa.

Una casa situada en la calle nombrada Fuente de Baena, que linda por la parte superior con otra de Cristóbal Baz Palomo, por la inferior con la de la viuda de Lorenzo Gaspar, y por el patio con tierras del Cortejo de las Suertes, valorada en 43.794 reales.

Bienes situados en Casabermeja.

Una casa hodega con 29 tinajas en la calle de Camacho 6 de Meson de la villa de Casablanca, en 46.700 rs.

Otra casa situada en la misma villa y su calle de la Iglesia y callejon del Cura, en 9.482 rs.

Otra casa fábrica en el sitio nombrado Fuente de abajo, en 5.700 rs.

Otra casa fábrica sita en el barrio nombrado Cantarranas, en 4.251 rs.

Otra casa cortijo llamado del Moral, en 6.473 rs.

Fanega y media de tierra en el partido del Moral, arrendada á Antonio Cabrera, en 3.500 rs.

Tres cuartillas de tierra en el mismo partido y término de Casablanca, arrendadas á Sebastián Avilés, en 800 rs.

Otras tres cuartillas de tierra en el mismo partido y término, arrendadas á Matías de Vargas, en 760 rs.

Otras tres cuartillas de tierra en el propio partido, arrendadas á Manuel de Vargas, en 825 rs.

Fanega y media de tierra en el propio partido, arrendada á Juan Clemente, valuadas en 4.200 rs.

Otra fanega y media en el mismo partido, arrendada á Francisco Mirando, en 1.600 rs.

Una fanega de tierra en el propio partido, arrendada á Francisco Aguilar, en 1.500 rs.

Otra fanega en el mismo partido, arrendada á Rodrigo Alcolado, valuada en 830 rs.

Otra fanega en el propio partido, arrendada á José Sanchez, en 800 rs.

Siete fanegas de tierra de que se compone el cortijo del Moral, arrendadas á Marcos Durán, su valor 41.500 rs.

Tres cuartillas de tierra en el mismo partido, arrendada á Juan Mancocho, en 775 rs.

Una fanega de haza en el propio partido, arrendada á Juan del Pozo, en 980 rs.

Nueve y media obradas de tierra en el partido del camio Real, término de la misma villa, arrendadas á Francisco Aguilar, en 5.600 rs.

Obrada y media de viña en la dehesa boyal del mismo término, arrendadas á Francisco Fernandez, en 4.700 rs.

Siete obradas de viña y un pedazo de manchon con higueras, almendros, situadas en el partido llamado Arroyo del Muerto, comocido por la de la Gallina, en el expresado término, en 6.400 reales.

Obrada y media de viña en la dehesa boyal del mismo término, en 4.600 rs.

Fanega y media de tierra manchon, sita en el puerto nombrado de Respeto, valorada en 460 rs.

Quien quisiera hacer postura, pija ó mejoría á los expresados bienes se presentará por sí ó por medio de apoderado y se le admitirá la que hiciera, cubriendo las dos terceras partes de sus respectivos valores; estando señalado para su remate el día 20 de Junio próximo, á las doce de su mañana, en los estrados de este Juzgado.

Dado en Colmenar á 26 de Mayo de 1860.—Lucas Podadera.—Por mandado de dicho Sr. Juez de Martos. 2998

El Dr. D. José Jacinto Calvelo, Juez de primera instancia de Carballino, provincia de Orense, en Galicia.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que autoriza, el Procurador del mismo D. José Alfeiran, con representación legal de D. Pedro San Vicente, apoderado general de la casa comercio del difunto D. Santiago Saenz Martínez, de la ciudad de Orense, pugno demanda en juicio ordinario contra D. Andrés Blanco, vecino de esta villa, sobre pago de rs. vn. 6.000 que adeuda á dicha casa comercio, según obligación que produjo otorgada por el demandado. Este no pudo ser emplazado por hallarse ausente, cuyo paradero se ignora.

Por tal razón he dispuesto llamarse por edictos por auto de 12 del corriente, á fin de que en el improrogable término de 30 días se presente á contestar dicha demanda, previo el correspondiente emplazamiento; y en otro caso se dará á la misma la tramitación que por naturaleza corresponda, y al deudor le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Carballino á 23 de Mayo de 1860.—José J. Calvelo.—Por su mandado, Agustín Pereira. 2979

D. Alvaro de Lezano, Juez de primera instancia en comisión de esta capital y pueblos de su partido.

Hago saber que á instancia de D. Florentin Serrano, Presbítero beneficiado en la villa de Becerril de Campos, y en vista de lo expuesto en su razón por el Licenciado D. Roman Ovejero, ex-decano del ilustre Colegio de Abogados de esta ciudad, como testamento y heredero fiduciario de D. Antonio Martín Ovejero. Presbítero que fué en Grijota, por auto de este día he declarado vacante la vinculación ó aniversario que en la villa de Pedraza de Campos aparece fundado Doña Antonia Miguel Gonzalez, viuda de D. Juan Barba, vecina que fué de Pedraza, por el testamento que otorgó en 22 de Marzo de 1683 á testimonio de D. Alonso Lopez, Escribano que fué de aquel número, y de que fué último poseedor el expresado D. Antonio Martín Ovejero; en su consecuencia, por el presente llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á la mitad de los bienes reservables que constituyen la citada fundación para que en el término de 30 días siguientes al en que tenga cabimiento este anuncio en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado por la Escribanía del infrascripto á exponer y pedir lo que vieran convenientes, pues se les oirá y administrará justicia en lo que la tuvieran; pero si pasado dicho término no lo verificasen, procederé en el asunto como hallare por derecho.

Dado en Palencia á 4 de Junio de 1860.—Alvaro de Lezano.—Por su mandado, Ezequiel Gonzalez. 2982

D. Ignacio Pascual y Vela, Notario de Reinos, Escribano publico de S. M. del número y Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Sigüenza.

Doyle, que en el expediente civil ordinario promovido en este dicho Juzgado por el Procurador D. Marcos Alonso, á nombre y con poder de Benito Relajo vecino de Castejón de Henares, contra el Ayuntamiento de dicho pueblo sobre que se le haga entrega de las tierras denominadas El Lobranzo y se le declare con derecho á entrar en la posesión del primer quince que vague, según se viene ejecutando en las heredades del Duque en dicho pueblo por espacio de tres siglos, se ha dictado la sentencia que á la letra con su publicación es como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Sigüenza, á 2 de Junio de 1860, el Sr. D. Francisco Javier Patiño y Moreno, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos los autos seguidos á instancia del Procurador D. Marcos Alonso en nombre de Benito Relajo, vecino de Castejón de Henares, contra el Ayuntamiento de la expresada villa, y en ausencia y rebeldía los estrados del Tribunal, sobre reclamación de la suerte de un quince de tierra como vecino y casado más antiguo de dicha villa de la tierra que á caso dió el Excmo. Sr. Duque del Infantado, hoy de Pastirana.

Resultando que por concordia entre dicho Sr. Duque y vecinos de la indicada villa, aquel cedió á estos en censo perpetuo, y por escritura otorgada en el año de 1519 y ratificada en el de 1609, el terreno conocido bajo el nombre de Quinones ó Colonias del Sr. Duque:

Resultando que todos los vecinos, sin excepción de categorías, eran admitidos al disfrute de los expresados quinones según vacaban, según el orden de vecino y de casamiento, comenzando por lo que se conoce con el nombre de Sobranje, dejando este para tomar aquel:

Considerando que al presente resulta vacante, y el Relajo, según consta de la prueba practicada al efecto, es más antiguo vecino y casado en el indicado pueblo, y por consiguiente con más derecho que ningún otro vecino para el goce y disfrute de el expresado quinon vacante, conforme y en la forma que se hallaba establecido de gozar por orden de antigüedad en vecindad y casamiento:

Considerando que el Ayuntamiento no ha justificado ni probado las razones que aduce en el juicio de conciliación celebrado ante el Juez de paz de la mencionada villa de Castejón de Henares en 7 de Noviembre último, puesto que conferido traslado de la demanda incoada por el actor nada ha expuesto sobre ella:

Visto lo alegado y probado por la parte demandante:

Falta, atento á los autos, que en el término de ocho días, condatados de la notificación de esta sentencia, el Ayuntamiento de Castejón de Henares haga entrega, con sujeción á lo pactado en la escritura de contrato habida entre el Excmo. Sr. Duque y vecinos de dicho pueblo, del quinon que en la actualidad existe vacante, con más las costas causadas y que se causen hasta que ten-

ga efecto lo prevenido en esta sentencia, que se publicará en la Gaceta de Gobierno, Bolnín oficial de la provincia y estrados del Juzgado, que definitivamente juzgando lo proveo, manda y firma.—Lioncenido Francisco Javier Patiño Moreno.

Publicación.—Dada y pronunciada fué la sentencia que antecede por el Sr. D. Francisco Javier Patiño y Moreno, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, estando celebrando audiencia pública á presencia de los testigos D. Francisco Pastor, D. Antonio del Hoy y D. Marcelino Armero, de esta vecindad, de todo lo que yo el Escribano doyo fe en Sigüenza á 2 de Junio de 1860.—Ignacio Pascual y Vela. 2985

D. Alberto Berdellans y Leon, segundo Comandante de Marina de la provincia de Palamós, y Jefe interino de ella.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Joaquín Galtier y Denofeo, vecino que fué de Figueras y empleado últimamente en el portazgo de Castellón, provincia de Barcelona, para que dentro del término de nueve días, á contar desde esta villa, se presente de rejas dentro en el cárcel pública de esta villa, á fin de recibirle la confesión y oírle en defensa en méritos de la causa criminal de oficio contra el segúto en este Juzgado sobre hurto de café de la polaca-goleta francesa Constante, varada en la playa de San Pedro Pescador en Enero de 1857; bajo apercibimiento que no verificarlo sancionará y determinará la causa en su ausencia y rebeldía, señalándole por legítima representación suya los estrados del Juzgado, con los que se entenderán los autos y diligencias hasta que recaiga ejecutoria, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Palamós á 29 de Mayo de 1860.—Alberto Berdellans.—Por su mandado, Antonio Alvarez. 2986

Real Tribunal de Comercio de Santander y su partido.—Por providencia dictada en 28 del corriente ha sido declarado en estado de quiebra D. Pedro Lopez Sana, de este mismo comercio y vecindario, retrotrayéndose por ahora y sin perjuicio de tercero sus efectos al día 40 del mes próximo pasado. Por consecuencia de lo cual, y mandada publicar la citada quiebra con arreglo á lo que dispone el Código de Comercio y la ley de Enjuiciamiento, se verifica así, previniéndose que nadie haga pagos ni entregas de efectos á dicho quebrado y si al depositario judicial nombrado que lo es D. Juan R. de la Revilla, de este comercio y vecindario, bajo la pena en otro caso de no quedar descargados de las obligaciones que tengan pendientes en favor de dicho quebrado y por consiguiente de la masa. Se previene asimismo á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del D. Pedro que hagan manifestación de ellas por notas que entregarán al Sr. Juez Comisario D. Julian Alday, pena de ser detenidos por ocultadores de bienes y cómplices de la quiebra; y por último, se convoca á la primera junta, cuya día y hora se fijarán oportunamente, anunciándose en la forma prevenida.

Dado en Santander á 26 de Mayo de 1860.—Lioncenido José María Don, Escribano Secretario. 2947

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. MARTINEZ DE LA ROSA.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 13 de Junio de 1860.

Se abrió á las dos, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

Se anunció que los Sres. Hazafias (D. M. y D. J.) habían concurrido su voto conforme con el del Congreso en la votación relativa al ejército de Africa.

El Sr. Secretario GARCIA GOMEZ: Se rectificará en el Diario la equivocación cometida ayer, atribuyendo al Sr. Enriquez las palabras pronunciadas por el Sr. Uha-gon. El Sr. Enriquez pidió que se uniese su voto al de la mayoría.

ORDEN DEL DIA.

Contestación al discurso de la Corona.

Continuando esta discusión, dijo El Sr. Rivero reclamó ayer la indulgencia del Congreso: ¿qué haré yo que entro en el debate con dotes tan inferiores á las que adornan á S. S.º Estoy, sin embargo, seguro de que el Congreso, siempre tolerante, ha de ser conmigo hasta benevolencia.

He creído, pues, que conderándome en este debate representante de la mayoría, y dejando al Gobierno la defensa de sus propios actos, que tan bien sabe hacerlo, debería limitarme á probar, contra lo que supone el Sr. Rivero, que la mayoría ó la unión liberal tienen su criterio propio y sus principios, y con arreglo á ellos han resuelto y se proponen resolver todas las cuestiones.

El Sr. Rivero, como observó ayer el Sr. Ministro de la Gobernación, no ha atacado el dictamen bajo el punto de vista de sus principios: se ha pasado por un momento á nuestro campo, y desde él nos ha dirigido los ataques. S. S.º estaba en su derecho: pero yo creo que esto es contra la índole de estos Cuerpos, donde vienen á discutirse todas las opiniones.

El Sr. Rivero ha negado la existencia de la unión liberal: ha dicho que era una evolución lógica en la historia de los partidos. Era preciso que un inteligente su-pervisor del Sr. Rivero se sirviera de esas intelig

